



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-072/2020.

ACTOR: HÉCTOR DANIEL ARANDA
PÉREZ.

RESPONSABLE: SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Héctor Daniel Aranda Pérez, en su calidad de Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, en contra del acuerdo de cuatro de diciembre del dos mil veinte, emitido por la entonces Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el expediente IEM-CA-32/2020.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional¹. El dieciocho de noviembre del dos mil veinte², el representante propietario del PAN, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³, promovió queja en la vía de procedimiento especial sancionador en contra del actor, misma que fue radicada en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-32/2020 (Páginas 066 a 086).

II. Solicitud de copias certificadas en el cuaderno IEM-CA-32/2020. Por escrito de dos de diciembre, el accionante solicitó de la Secretaria Ejecutiva del IEM, copias certificadas de las constancias que integran dicho cuaderno de antecedentes (Páginas 054 y 106).

III. Acuerdo recaído a la anterior solicitud. En acuerdo de cuatro siguiente, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, negó las copias certificadas solicitadas por el actor; lo anterior, con motivo de que al accionante, en ese instante, aun no se le reconocía el carácter de parte en el procedimiento en cuestión (Página 108).

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El dieciocho de diciembre, Héctor Daniel Aranda Pérez, presentó ante la Coordinación de lo Contencioso del IEM, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo anterior (Páginas 005 a 022).

TERCERO. Tramite de ley y remisión del juicio ciudadano al Tribunal. Dado que el juicio ciudadano fue presentado directamente ante el IEM, una vez que fue realizado el trámite de ley, acorde a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley

¹ En adelante PAN.

² Las fechas que más adelante se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición expresa.

³ IEM.

de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴; a través del oficio IEM-SE-1098/2020, la Secretaria Ejecutiva del IEM, remitió a este Tribunal, el escrito de demanda junto a las constancias a que se refiere el diverso dispositivo legal 25 de ley en cita (Páginas 003 a 145).

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El veintidós del mismo mes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-072/2020 y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia Electoral (Página 146).

A lo anterior se le dio cumplimiento mediante el oficio TEEM-SGA-1212/2020, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional (Página 147).

QUINTO. Radicación. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicó el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral (Páginas 148 y 149).

SEXTO. Requerimiento a la Secretaria Ejecutiva del IEM. Por acuerdo de veintiocho de diciembre, le fue requerido a la funcionaria electoral de referencia, informara a la ponencia instructora el estado procesal del cuaderno formado con motivo del procedimiento especial sancionador IEM-CA-32/2020, instaurado en contra del demandante (Página 150).

⁴ En adelante Ley de Justicia Electoral.

SÉPTIMO. Cumplimiento. Mediante acuerdo de cinco de enero del presente año, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, para lo cual informó que el procedimiento en cuestión se encontraba en diligencias preliminares de investigación (Página 165).

OCTAVO. Diverso requerimiento. Por auto del siete posterior, le fue requerido a la misma responsable, que informara las actuaciones efectuadas en la queja de mérito, sólo de ser el caso de que se actuara (Página 1566).

NOVENO. Cumplimiento al anterior requerimiento. En auto de doce de enero de esta anualidad, se tuvo a la Secretaria Ejecutiva del IEM, cumpliendo con el anterior requerimiento (página 173).

DÉCIMO. Admisión y cierre de instrucción. En auto de quince de enero del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a tramite el juicio en que se actúa, y posteriormente al considerar que dicho Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se encontraba debidamente integrado, por acuerdo de veinte del mismo mes y año declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que, si bien el actor cuenta con el carácter de Presidente del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, comparece a promover el presente juicio en su calidad de ciudadano, a fin de cuestionar el acuerdo de cuatro de diciembre, emitido por la entonces Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, en el que determinó negar al

accionante la expedición de copias certificadas de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes IEM-CA-32/2020, formado con motivo del procedimiento especial sancionador que se instruye ante dicho instituto electoral en contra del actor.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público⁵ su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

En ese orden de ideas, se procede a analizar la que hace valer la Secretaria Ejecutiva del IEM, en su informe circunstanciado.

Al respecto, la autoridad responsable señala que debe declararse improcedente el juicio que se resuelve, pues en su consideración, los efectos del acuerdo impugnado son de naturaleza intraprocesal y por tanto, no producen de manera directa o inmediata una afectación a sus derechos sustantivos; así, los efectos definitivos del citado acuerdo operarán hasta que sea emplazado el actor por la autoridad responsable o dejan de serlo con la emisión de la resolución final

⁵ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

correspondiente, sea sobre el fondo del asunto o se ponga fin al juicio.

Por ello, argumenta la responsable, no se cumplió con el principio de definitividad material, toda vez que se está impugnando un acuerdo de naturaleza preparatoria y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

A juicio de este cuerpo colegiado, deben **desestimarse** los argumentos expuestos por la Secretaria Ejecutiva del IEM; porque, los argumentos en que la autoridad responsable sustenta la causal de improcedencia, están vinculados con el fondo de la materia del presente medio de impugnación, con independencia de que le asista razón, en cuanto a la naturaleza del acto (intraprocesal). Ello, en virtud de que el acto reclamado involucra el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y derecho de petición, por lo que debe hacerse un pronunciamiento sobre la vulneración de éstos; por ello, debe ser atendido en el estudio y apartado correspondiente de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/2001⁶ de rubro y texto: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación

⁶ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XV, enero de 2002.

íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.”

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Se tiene por colmado dicho requisito, pues si bien, el acuerdo impugnado fue emitido el cuatro de diciembre, éste fue notificado el catorce siguiente, mediante el oficio IEM-SE-1004/2020 ⁷ signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM; así, dicho acuerdo se controvertió hasta el dieciocho de diciembre.

Lo que evidencia que, el medio de impugnación en que se actúa fue promovido dentro del término que establece el artículo 9, de la Ley de Justicia Electoral, es decir dentro de los cinco días a aquel que se tuvo legalmente conocimiento.

b) Forma. Los requisitos formales, previstos en el dispositivo 10 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma del promovente, así como el carácter con que se ostenta, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para tal efecto, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

⁷ Visible en la página 142.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación en que se actúa es promovido por parte legítima, toda vez que quien comparece a juicio por su propio derecho, es Héctor Daniel Aranda Pérez, con el carácter de presidente del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, para el periodo 2018-2021⁸.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate el acuerdo de cuatro de diciembre, emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-32/2020, derivado del procedimiento especial sancionador seguido en contra del actor, en donde se le niega la expedición de copias certificadas de las actuaciones que integran dicha queja; lo que actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, con el objeto de que se pueda restituir la afectación a sus derechos, en caso de que resulte procedente⁹.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte la existencia de algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁸ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral; y, que es verificable en siguiente link:

"file:///C:/Users/hpnegraG1/Downloads/01%20Tanhuato%20Declaratoria%20A.pdf"

⁹ Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"INTERÉS JURIDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 39.

CUARTO. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de los agravios expuestos por el recurrente no constituye una obligación legal, se estima innecesaria su inclusión en el presente fallo, puesto que los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen con la precisión de los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda y de la respuesta que se dé a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis¹⁰.

Sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal Electoral realice una síntesis de agravios.

Del escrito de demanda se advierte que el actor en esencia, hace valer como agravio, el siguiente:

- a) Que el acuerdo de cuatro de diciembre, emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, por el cual le fue negado la expedición de copias certificadas del cuaderno de antecedentes IEM-CA-32/2020, vulnera sus derechos de petición y acceso a la justicia consagrados en los artículos 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el 92 de la Constitución.

Lo anterior, aduce el accionante, porque es innegable que él es parte de un procedimiento (procedimiento especial sancionador), y que la responsable tiene a la vista

¹⁰ Aplica como criterio orientador de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, página 830.

documentos que se relacionan con éste, por lo que cuenta con la atribución de expedir certificaciones, de conformidad con el artículo 37, fracción, XI, del Código Electoral.

Así, la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, asevera el actor, al negarle las copias certificadas de referencia, dentro de un procedimiento en que le fue requerida información sobre su página personal de la red social Facebook, le causa agravio en sus derechos humanos de petición y acceso a la justicia.

QUINTO. Estudio de fondo. El agravio expuesto por el demandante, resulta **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

Derecho de petición. En principio, en relación al derecho de petición, el que a decir del actor le fue vulnerado; debe decirse que los artículos 8º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen este derecho a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de las ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que a la misma se de contestación en breve término y que resuelva lo solicitado¹¹.

Dicho derecho se encuentra contemplado de forma implícita en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los

¹¹ Ilustra dicho razonamiento el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XV/2016, visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**

Derechos Humanos; así como en el artículo 13, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Así, para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, la respuesta de la autoridad debe cumplir con los siguientes elementos: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y, d) su comunicación al interesado¹².

En ese sentido, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, la autoridad o el juzgador, en su caso, debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta¹³.

Derecho de acceso a la justicia. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cuestiones, el derecho de toda persona a

¹² *Ibidem*.

¹³ Argumento contenido en la tesis II/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81, de rubro: **“DERECHO DE PETICION. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.”**

una justicia pronta, completa e imparcial; lo que se traduce en el derecho humano al acceso a la justicia, el cual constituye un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido varios pronunciamientos sobre el alcance y principios que subyacen en el artículo 17, constitucional¹⁴, ello a favor de los gobernados:

- a) Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- b) Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- c) Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino,

¹⁴ Entre los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema, destaca la tesis de rubro: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHOS PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**

fundamentalmente, que no haya lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- d) Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

De igual manera, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce de manera amplia el derecho al acceso a la justicia.

En el primero de los instrumentos internacionales referidos, se destaca que, todas las personas son iguales ante los tribunales de justicia. Toda persona tendrá derechos a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil¹⁵.

En cuanto al segundo instrumento internacional de derechos humanos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido expresamente que ambas disposiciones (artículos 8 y 25) consagran el derecho al acceso a la justicia, aún y cuando no se encuentre literalmente reconocido por la Convención. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta de los elementos de dichas disposiciones jurídicas, en varios casos el Tribunal Internacional

¹⁵ Argumentos vertidos en el recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015.

ha analizado si se configura una violación al derecho al acceso a la justicia cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos se han dejado de sustanciar y resolver dentro de un plazo razonable, entre otros¹⁶.

Así, en mérito de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015, sostuvo que tratándose del derecho al acceso a la justicia, se desprenden las siguientes premisas:

- a) Los medios de defensa, en cualquiera de sus instancias, deben eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos humanos;
- b) El recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable respecto del derecho presuntamente violentado;
- c) En caso de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo;
- d) El órgano competente y capaz de emitir una decisión vinculante debe determinar, en primer término, si ha habido o no una violación a algún derecho humano; y
- e) El pleno ejercicio de ese derecho humano, implica la posibilidad real de acceder a un recurso o medio de impugnación, que cumpla con sus finalidades.

En consecuencia de lo anterior, emerge como elemento principal que el reconocimiento del derecho humano al acceso a la justicia, tanto en el orden nacional como en el internacional,

¹⁶ *Ibíd.*

implica ante todo, el cumplimiento del objetivo y finalidad de los recursos o medios de defensa que consiste, primordialmente, en la protección efectiva de los derechos humanos.

Caso concreto. En el caso en particular el actor se queja, que al haberle negado la entonces Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, las copias certificadas que solicitó del cuaderno de antecedentes IEM-CA-32/2020, le vulnera sus derechos de petición y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el 92 de la Constitución local.

Calificación del agravio. Argumento que se califica de infundado, atento a las siguientes consideraciones.

Estudio del agravio. El agravio deviene infundado, ya que contrario a la disertación del actor, el acuerdo impugnado no vulnera sus derechos de petición y acceso a la justicia.

Lo anterior, se justifica en razón de que del análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. Así, la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida¹⁷.

¹⁷ Tomado del criterio contenido en la jurisprudencia P/J.99/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Materia: constitucional, Administrativa, Tomo: XXIV, Agosto de 2006, página 1565, de rubro: ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL***

De ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis (haciendo los cambios necesarios), al derecho administrativo sancionador. Lo anterior, pues ambos son manifestaciones de la facultad sancionadora del Estado¹⁸.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida que resulten compatibles con su naturaleza¹⁹.

Entonces, al ser aplicables los principios contenidos en el derecho penal al derecho administrativo sancionador; podemos sostener que acorde al principio constitucional contenido en el artículo 20 de la Constitución federal²⁰ consistente en la

DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

¹⁸ Sustenta lo referido, la tesis XLV/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, de rubro: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DEARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”***

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia citada P/J.99/2006.

²⁰ **“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral, Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De lo principios generales:

...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. **Las partes tendrán igualdad procesal** para sostener la acusación o la defensa, respectiva.”

igualdad procesal de las partes, de donde deriva lo establecido en el enunciado normativo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales²¹, en el sentido de que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; también **dichas circunstancias prevalecen en el procedimiento especial sancionador**, como en el caso nos ocupa, es decir, todas aquellas actuaciones que se realicen en la etapa de investigación deben conservarse en secreto (sigilo o secrecía); ello, hasta en tanto, los involucrados sean emplazados y adquieran el carácter de partes en el proceso respectivo²².

Lo anterior, implica que ni a los sujetos que, en su momento, sean considerados partes en el proceso, se les pueda brindar acceso a las actuaciones realizadas en ésta etapa; pues hacerlo, se violaría el principio del sigilo que en toda investigación debe imperar, entorpeciendo la investigación de los hechos, con lo cual se actualizaría un desequilibrio procesal

²¹ **“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El **imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado** o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código...”

²² Al respecto, orienta el criterio contenido en la tesis I.10º.P.30P(10ª), sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia penal del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia: Penal, Libro 59, octubre de 2018, tomo III, Página 2381, de rubro: **“IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.”**

en detrimento de las demás partes, incluso, podría verse afectado el interés y orden público²³; máxime que en esta etapa, como en el particular, el actor aún no tiene el carácter de indiciado, ni ha comparecido ante la autoridad instructora.

Se reitera, ello, sólo impera en la etapa de investigación²⁴, empero, una vez que el denunciado sea emplazado al procedimiento especial sancionador, citado a éste o llamado como parte, desde luego, tiene derecho al acceso a los registros de la investigación, así como a obtener copias de las actuaciones ahí contenidas.

Ahora, en relación al trámite del procedimiento especial sancionador, el artículo 257 del Código Electoral del Estado, establece, entre otras cuestiones, que cuando la Secretaría Ejecutiva del IEM admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Asimismo, se prevé que en el acuerdo o escrito respectivo, **se le pondrá de su conocimiento al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos**²⁵.

De donde se infiere, que es hasta después de la etapa de investigación, en que se llama a la parte denunciada a intervenir en el proceso con el carácter de parte; es decir, hasta que éste sea emplazado, será el momento procesal oportuno en que tiene el pleno ejercicio de intervenir con tal calidad; por lo que, hasta en ese instante, es que puede tener acceso a los registros de las actuaciones que se han realizado motivo del

²³ Acorde al artículo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴ Como lo establece el artículo 218 del mismo ordenamiento legal.

²⁵ Lo resaltado es propio.

procedimiento especial sancionador que se ha instruido en su contra²⁶.

Así, en el particular este Tribunal determina que no se actualiza la pretensión del accionante, ya que contrario a sus argumentaciones, la Secretaria Ejecutiva del IEM actuó diligentemente y apegada a derecho, al negar en el acuerdo de cuatro de diciembre, las copias certificadas de las actuaciones contenidas en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-32/2020, pues en ese momento, el procedimiento motivo de la queja instaurada en contra del actor, se encontraba en etapa de investigación y desahogo de diligencias, como fue aseverado por la responsable.

Estado procesal el anterior, que se encuentra plenamente demostrado en autos, mediante las actuaciones remitidas por la Secretaria Ejecutiva del IEM, junto con el informe circunstanciado, consistentes en copias certificadas del propio cuaderno de antecedentes de referencia²⁷.

Constancias de naturaleza pública, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral, al haber sido expedidas por la Secretaria Ejecutiva del IEM, en el ejercicio y facultadas de sus funciones.

²⁶ Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: ***“ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL”***

Así como la tesis de rubro: ***“ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA ESTÉ SIENDO INVESTIGADA DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE IMPUTADA Y, POR TANTO, QUE DEBE OTORGÁRSELE.”***

²⁷ Obran en las páginas 065 a 145.

Lo que evidencia, la aseveración de la responsable en el sentido de que el procedimiento especial sancionador seguido en contra del actor, se encuentra en la etapa de investigaciones preliminares y que a la fecha de la emisión del acto reclamado, dicha queja no había sido admitida, por lo tanto no se ha emplazado al accionante con el carácter de parte.

Por lo anterior, es que opuesto a lo señalado por el demandante, la responsable no violentó en su detrimento los derechos humanos de petición y acceso a la justicia; pues, en todo momento los ha tenido expeditos para ejercerlos, dado que con la respuesta que le fue otorgada por la responsable en el acuerdo impugnado, fue colmado el derecho de petición, pues se emitió con todas sus formalidades, es decir, se pronunció un acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al actor; además, se le dio respuesta a su petición y se salvaguardó el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del accionante.

Por ello, es que este Tribunal corrobora que el acuerdo impugnado, contiene la existencia de elementos suficientes que llevan a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad; ello, con independencia de que haya sido adversa la respuesta que le fue otorgada a la pretensión del ahora demandante.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve que, el derecho humano al acceso a la justicia no ha sido violentado por la responsable en el acuerdo de cuatro de diciembre; ya que contrario a lo sostenido por el demandante en su escrito de

demanda, la determinación de la Secretaria Ejecutiva del IEM, en absoluto, le limitó del ejercicio de dicho derecho.

Es así, porque en modo alguno se le ha causado perjuicio en su derecho al acceso a la justicia por parte de la responsable a través del acuerdo que constituye el acto impugnado; pues aún y cuando no ha sido favorable la solicitud del actor, consistente en la expedición de las copias certificadas de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes IEM-CA-32/2020, es evidente que la Secretaria Ejecutiva del IEM, ha actuado diligentemente, de forma pronta, completa e imparcial; ya que ha dado respuesta a dicha solicitud de manera pronta e imparcial, lo cual ha sustentado en las circunstancias especiales del caso concreto, habiendo emitido el acuerdo impugnado, se insiste, aunque no de forma favorable, si lo hizo dentro de los términos y plazos que para tal efecto establece en la ley de la materia y en apego a lo dispuesto al artículo 17 constitucional.

De igual manera, el acuerdo que constituye el acto reclamado fue emitido de manera completa, ya que la responsable se pronunció respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos. Asimismo, se hizo de manera imparcial, pues se emitió apegado a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes ni arbitrariedad en su sentido.

Así, el pronunciamiento de la responsable en el sentido de negar las copias certificadas de referencia, fue legal y se justifica, dado las circunstancias que mantiene la investigación; es decir, el haber acorado en sentido negativo tal solicitud, fue debido a la etapa en que se encuentra el procedimiento especial sancionador seguido en contra del actor, pues como ha quedado de manifiesto, aún no se ha emplazado a las

partes; por tanto al momento de la presentación de la solicitud del actor, la queja se encontraba en diligencias por desahogar, lo que implica que aún no se ha llamado formalmente a las partes al proceso de mérito. En consecuencia el actor no estaba en calidad de intervenir con el carácter con que pretendió hacerlo.

Lo expuesto, cobra sentido desde la perspectiva de lo dispuesto en el citado artículo 257 del Código Electoral del Estado, ya que como se ha puesto de manifiesto, el procedimiento especial sancionador se integra por diversas etapas, siendo relevante en el caso, la primera de ellas, la cual consiste en la de investigación; es decir, en la realización de todas las diligencias necesarias por parte del IEM, a efecto de poder admitir a trámite y llamar a las partes al proceso.

Por eso, en esta etapa en que se encuentra la queja, en la investigación, no es factible permitir la intervención de quienes en su momento, podrán tener el carácter de parte, ya que de hacerlo, se vulnera el principio de secrecía que debe prevalecer en una investigación inherente al derecho sancionador; además, de contrariar el equilibrio procesal en detrimento de las mismas partes involucradas. De ahí, que el accionante hasta este instante, como fue determinado por la responsable, es que no puede tener acceso a los registros de las actuaciones que se han realizado motivo del procedimiento especial sancionador que se ha instruido en su contra.

Así, hasta en tanto se lleve a cabo, en el trámite ante la responsable, la etapa de investigación continúa en secrecía porque aún no se ha llamado al denunciado -aquí actor- a intervenir en el proceso con el carácter de parte, consagrándole su derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14

de la Constitución Federal pero cumpliéndose ciertas formalidades, como es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias -con las documentales respectivas-; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, siendo aquí el momento oportuno en que tiene el pleno ejercicio de intervenir con tal calidad y tener el derecho de que se le expidan las copias que creyere necesarias.

En consecuencia, contrario a la pretensión del actor, este Tribunal resuelve que, el pronunciamiento que realizó la responsable no vulneró ni limitó el derecho de petición ni acceso a la justicia del actor.

Por todo lo anterior, el argumento de la parte actora es infundado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitido por la entonces Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-32/2020.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, fracción I y 42, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con trece minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos *-quién emite voto particular-* y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos *-quien fue ponente-* y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RUBRICA)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(RUBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(RUBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO PARTICULAR ²⁸ QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-072/2020.

²⁸Colaboró en la elaboración del presente Voto Particular: Eugenio Eduardo Sánchez López, Secretario Instructor y Proyectista.

La suscrita no coincide con la sentido adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al emitir la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-072/2020**, en la que se confirmó la negativa de expedir copias certificadas de las constancias que obran en el Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-32/2020**, solicitadas por la parte actora; ya que, a consideración de la de la voz, se debió declarar la *improcedencia* del presente medio de impugnación para efecto de desechar plano la demanda, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los artículos 11, fracción V, y 27, fracción II, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos del presente **VOTO PARTICULAR:**

De las constancias que obran en autos, se desprende que el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán requirió al ahora promovente en su calidad de Presidente del Ayuntamiento Tanhuato, Michoacán, para el efecto de que diera información relacionada con el perfil denominado *Daniel Aranda*, perteneciente a la red social Facebook.

Mediante escritos de dos de diciembre de dos mil veinte, el ahora enjuiciante, desahogó el requerimiento de veintiocho de noviembre del año de referencia; por otro lado, solicitó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán que le expidiera copias certificadas del Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-32/2020**, petición que fue acordada en sentido negativo, ya que, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, existía una imposibilidad jurídica de expedir las copias que le fueron

solicitadas, consistente en que el peticionario no cuenta con el carácter de parte en el expediente de referencia²⁹.

Disconforme con lo anterior, el ahora actor promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, alegando que el acto impugnado violenta su derecho de petición y de acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que la información requerida podría estar relacionado con una investigación hacia su persona y que por esa situación tiene derecho de conocer los detalles de la investigación³⁰.

La autoridad responsable al rendir su circunstanciado, manifestó que el acuerdo impugnado debe ser considerado como intraprocesal, ya que dicha determinación no pone fin a la instancia en la que se actúa y no afecta derechos sustantivos del actor. Por tales circunstancias, no puede considerarse como un acto definitivo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo³¹.

De lo expuesto se advierte, que el acto impugnado debe ser considerado como un acto procedimental, de acuerdo con los siguientes elementos:

²⁹Véase el Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictado en el Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-32/2020**, que obra en foja 25, del expediente del juicio ciudadano **TEEM-JDC-072/2020**.

³⁰ Véase escrito de demanda, documental que obra en las fojas 0007-0022, del expediente **TEEM-JDC-072/2020**.

³¹Véase Informe Circunstanciado, actuación que corre de las fojas 59-64, del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-072/2020**.

Naturaleza del ejercicio de petición.

El ejercicio del derecho de petición puede ser ejercido de forma autónoma o dentro de juicio, supuestos que determinan la norma que regularán la relación que se origine por la petición formulada.

En el caso de que la petición se formule de forma autónoma o fuera de juicio, el ejercicio del derecho de petición se debe ajustar a los requisitos establecidos en el artículo 8º, de la Constitución federal, y las autoridades solicitadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el referido precepto constitucional, por ser un derecho que puede ejercerse de forma directa a nivel constitucional³².

En el particular la solicitud supuesto que se pretenda formular petición a una autoridad dentro de juicio o proceso, el impetrante deberá ceñirse a las formalidades previstas en la legislación que regule el procedimiento correspondiente, asimismo, la autoridad solicitada deberá dar respuesta dentro los plazos previstos en la norma adjetiva, por lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución federal³³.

De conformidad con la relatoría de las actuaciones que obran en autos del Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-32/2020** se

³²Lo anterior tiene sustento *en ratio essendi* en la tesis aislada X.1o.18 K, de la novena época del rubro: **PETICION. DERECHO DE. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. IV, agosto de 1996, p. 707

³³Lo expuesto tiene como fundamento lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2015 (10a.), del rubro: **AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, T. I, p. 478

puede advertir que la solicitud efectuada por el actor fue dentro de un juicio, de acuerdo con lo siguiente:

1) Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador.

De conformidad con el artículo 440, párrafo 1, incisos a), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador local debe establecer en la normativa electoral la clasificación de los procedimientos sancionadores electorales en ordinarios y especiales, así como de las etapas que los conformarán, siendo las siguientes: **i)** inicio; **ii)** tramitación; **iii)** investigación, y **iv)** el procedimiento de dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral³⁴.

Por su parte, de los artículos 257, párrafos segundo y tercero; 259; 260; 262, y 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 103, 104, 106 y 109, del *Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto*

³⁴El artículo de referencia es del tenor y texto siguiente:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) (...)

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) (...)

2. y 3. (...)

Electoral de Michoacán, se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador se tramitará de la siguiente forma:

- a) Etapa de Investigación Preliminar.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán podrá implementar una etapa de investigación preliminar, si a su juicio considera que los elementos probatorios aportados por el quejoso o denunciante son insuficientes para admitir la queja o denuncia respectiva, concluida dicha etapa comenzará a transcurrir el plazo de veinticuatro horas para su admisión.

- b) Etapa Postulatoria.** Admitida la queja o denuncia, emplazará a la parte denunciada corriéndole traslado con las constancias que obran en el expediente respectivo, para el efecto de que alegue lo que a su derecho convenga; asimismo deberá decretar la celebración de la audiencia probatoria a las cuarenta y ochos horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.

- c) Etapa Probatoria y de Alegatos.** Dicha etapa procedimental se desahogará en una audiencia ininterrumpida en la que se ofrecerá, admitirán y desahogarán los elementos probatorios aportados por las partes, posterior a ello, se procederá a la formulación de alegatos, en forma verbal o escrita, si opta por la primera de las versiones las partes contarán con un plazo no mayor de quince minutos.

d) Etapa de Remisión de Expediente al Tribunal Electoral.

Agotada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que formule informe circunstanciado y remita el original de las constancias del expediente del respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

e) Etapa de resolución. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá radicarlo y resolverlo a las cuarenta y ocho horas posteriores de su recepción.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador debe ser considerado como un procedimiento en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional³⁵.

Lo anterior es así, porque el trámite de los Procedimientos Especiales Sancionadores comienza con la presentación de una queja o denuncia relacionada con la comisión de hechos contraventores a la legislación electoral, en contra de un sujeto que adquiere la calidad de denunciado, otorgándole el derecho de audiencia para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, contienda que queda sujeta a una resolución jurisdiccional por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

³⁵Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 2a. XCIX/99, de la novena época del rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. X, julio de 1999, p. 367

En el caso, se advierte que el requerimiento formulado al enjuiciante se efectuó en la etapa de investigación preliminar, derivado de una denuncia formulada por el Partido Acción Nacional por el que se le imputa la comisión de hechos que contravienen a la legislación electoral. Por tales circunstancias, se considera que la petición formulada por la parte actora se formuló dentro de un procedimiento que se realiza dentro de un juicio.

En consecuencia, las violaciones al derecho de petición alegadas por el actor, deben ser analizadas en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 17, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la negativa de otorgarle copias certificadas del Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-32/2020**, tendrían una incidencia en la formulación de una debida defensa y la posible emisión de una resolución contraria a sus intereses, lo cual se traduce en una violación del debido proceso y la impartición de justicia.

2) Naturaleza del derecho vulnerado.

De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la parte actora aduce que solicitó las copias certificadas de las actuaciones del Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-32/2020**, por considerar que es objeto de investigación derivado del trámite de un Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo expuesto, se concluye que la petición formulada por el actor tenía como fin último la de comparecer en el expediente

de referencia, para encontrarse en aptitud de ejercer su derecho de audiencia, para evitar, de ser el caso, la imposición de alguna sanción que se traduzca en detrimento de su persona o de su patrimonio, en razón de lo anterior, el derecho que pretendía ejercer el actor debe ser visto a la luz de un derecho adjetivo, ya que el mismo ha sido considerado como un medio para hacer observar o proteger un derecho sustantivo³⁶.

3) Transcendencia del acto impugnado.

Como se estableció previamente, el actor ejerció su derecho de petición dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual tenía como fin último comparecer en el Procedimiento Especial Sancionador para manifestar lo que a su derecho conviniera.

De las constancias que obran en autos se desprende que a la fecha de la emisión de la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-072/2020**, aún se encuentra en curso.

Por otro lado, como se expuso previamente, la etapa de investigación preliminar tiene como objeto que la autoridad instructora (Secretaría Ejecutiva) recabe la información y elementos de convicción necesarios para decretar la admisión a trámite de la queja o denuncia que se le presente.

³⁶La definición de referencia tiene sustento en la tesis de jurisprudencia I.8º.C.J/2 (10ª), del rubro: **DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, T. IV, p. 2416.

En el caso y de conformidad con las constancias que obran en autos del juicio en el que se actúa, se desprende que la etapa de investigación preliminar se encuentra en curso.

Asimismo, se advirtió que el fin último de la petición formulado por el actor era la de comparecer en el Procedimiento Especial Sancionador, para alegar lo que a su derecho conviniera, aptitud en la que se encontraría el actor al momento de admitirse a trámite la denuncia que se formuló en su contra, ya que se le emplazaría y correría traslado con las constancias que obran en el expediente del respectivo Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior es así, porque en términos de los artículos 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 104, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, se advierte que el acto impugnado no le priva de forma permanente de la información que pretendió allegarse el actor, lo cual no se traduce en una violación irreparable.

Supuesto que le permitiría, alegar de ser el caso, que la negativa de otorgarle las copias certificadas del Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-32/2020**, podría considerarse como una indebida privación de las constancias que obran en la causa en su contra, puedan ser consideradas como una violación procesal, situación que en su momento impediría la preparación de una debida defensa y se tradujera en la emisión de una resolución contraria a sus interés.

Por lo que las violaciones al derecho de petición dentro de un procedimiento seguido en forma juicio, deba ser analizado a la luz de lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichos preceptos contienen las directrices que deben ajustarse al trámite de los procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo es el derecho de audiencia y el acceso a la impartición de justicia.

Por estas consideraciones, es mi convicción que el acuerdo impugnado no deba ser considerado como definitivo, ya que sus efectos se encuentran supeditados a la admisión de la denuncia formulada en contra del actor, situación que le permitiría allegarse de la información que le solicitó a la responsable y encontrarse en la posibilidad jurídica de ejercer su derecho de audiencia; o en su caso, en el momento procesal oportuno, alegar que la emisión del acuerdo de referencia deba ser considerado como una violación procesal.

Por lo expuesto, en el caso se actualiza la causal de improcedencia, y en consecuencia se debió decretar el *desechamiento de plano de la demanda*, lo anterior de conformidad en lo previsto en los artículos 11, fracción V y 27, fracción II, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

No pasa inadvertido, que el acto impugnado fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, actos que son impugnables mediante el Recurso de Apelación, lo anterior como se desprende de lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, *Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo*, pero a ningún

fin práctico llevaría el reencauzar la demanda a Recurso de Apelación debido a la improcedibilidad del medio de impugnación.

Así, por las razones antes expuestas, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(RUBRICA)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 del Código Electoral del Estado y 14 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en el presente documento, corresponde al voto particular formulado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-072/2020, en sesión pública virtual celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno. **Doy fe.**